

---

**Entidades de gestión colectiva. Comunicación pública de obras musicales. Cobro. Procedencia**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza

**FECHA:** 13/02/2015

**JURISDICCIÓN:** Judicial (civil)

**FUENTE:** Publicado en: LLGran Cuyo 2015 (septiembre), 861 Cita online: AR/JUR/3693/2015

**DATOS** “Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, SADAIC c. Park Vendimia Suites s/ cobro pesos p/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad - casación, fallo del 13/02/2015.-

**SUMARIO:**

*“S.A.D.A.I.C demandó a una cadena hotelera persiguiendo el cobro de una suma de dinero por el uso de repertorios musicales mediante su difusión por radio, televisión y/o ejecución mecánica, sin abonar los aranceles establecidos. En primera y segunda instancia se rechazó la demanda. La Suprema Corte de Justicia provincial revocó la decisión y admitió el reclamo”*

*“corresponde considerar que la difusión de fonogramas musicales en las habitaciones de un hotel importa un uso público y, contrariamente a lo que sostuvieron las instancias de grado, no es necesario que se acredite la efectiva emisión del repertorio musical, basta con la puesta a disposición de las obras musicales -por parte del hotelero- a través de la instalación de televisores en las distintas habitaciones para que sea sujeto pasivo del arancel correspondiente.”*

*“En consecuencia, deberá declararse que el establecimiento hotelero resulta obligado al pago del arancel correspondiente por el uso de obras musicales pertenecientes al repertorio de SADAIC, de conformidad a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 11.723, 33 y 35 de su Decreto Reglamentario N° 41.233/34; 12 de la Convención de Roma (Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los*

---

*Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de Roma, de 1961, aprobada por Ley n° 23.921) ; art. 11 bis, pár. 2, Convención de Berna, (Ley n ° 25.140) y art. 8 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (aprobado por Ley 25.140)”*

**COMENTARIO.** Este fue el caso que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza en Argentina en la cual S.A.D.A.I.C demandó a una cadena hotelera persiguiendo el cobro de una suma de dinero por el uso de repertorios musicales mediante su difusión por radio, televisión y/o ejecución mecánica, sin abonar los aranceles establecidos. En primera y segunda instancia se rechazó la demanda. La Suprema Corte de Justicia provincial revocó la decisión y admitió el reclamo sosteniendo que “la difusión de fonogramas musicales en las habitaciones de un hotel importa un uso público, y no es necesario que se acredite la efectiva emisión del repertorio musical sino que basta con la puesta a disposición de las obras musicales -por parte del hotelero- a través de la instalación de televisores en las distintas habitaciones para que sea sujeto pasivo del arancel correspondiente”. Tal como dice el fallo en comentario, “es suficiente con que el pasajero tenga la facultad de generar una emisión televisiva dentro de la habitación”. Según el Concepto 22-7-2005 emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia ante la Corte Constitucional en los exps D-6649 y D-6650, la gestión colectiva es el sistema de administración de derecho de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o sus prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios. Normalmente actúan en forma monopólica y administran todo el repertorio mundial de obras representadas. En sentido similar resolvió la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, en cuanto dispuso que “carece de sentido pretender que en la compleja –y seguramente muchas veces entorpecida- labor del ente encargado de recaudar los derechos de autores extranjeros, se presente un detalle de las obras propaladas y de los autores particulares cuyas obras se propalaron....Si el demandado no facilitó los elementos necesarios para determinar el número de asistentes, deberá aceptar lo que surge de los informes suministrados por los empleados de SADAIC , elaborado con un procedimiento que asegura el recíproco control de diversas personas.”<sup>1</sup> © **Federico Andrés Villalba Díaz, 201**

**TEXTO COMPLETO:**

Mendoza, febrero 13 de 2015.

1ª ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos? 2ª En su caso ¿qué solución corresponde? 3ª Costas.

1ª cuestión.— El doctor Pérez Hualde dijo:

---

<sup>1</sup> Cámara Nacional en lo Civil de Buenos Aires, Sala “F” del 8-8-1991 “SADAIC c/ Puig Mayor Discotheque”

Se inician las presentes actuaciones con la demanda por cobro de pesos interpuesta por S.A.D.A.I.C contra el Park Vendimia Suites, por el uso de repertorios musicales pertenecientes a la actora, mediante difusión de radio, T.V y/o ejecución mecánica, sin abonar los aranceles establecidos en el art. 3 inc.b) del Dec. 5146/69.

Sostuvo que el uso no autorizado del repertorio fue público y notorio, que el demandado tenía acceso irrestricto de público a sus instalaciones y la música difundida formaba parte del giro comercial del lugar, ya que en todas las habitaciones había TV cable, por lo que debía abonar los derechos de autor. Solicitó como medida previa de aseguramiento de prueba, una inspección judicial del establecimiento, la que fue cumplida a fs. 42.

La demandada fue declarada rebelde y luego, en la etapa de sustanciación, compareció al proceso.

En primera instancia se rechazó la demanda, esencialmente se consideró que no se había acreditado la utilización pública de una reproducción de fonograma. La actora apeló la sentencia y el Tribunal de Apelaciones rechazó el recurso conforme los fundamentos siguientes:

La declaración en rebeldía y la incontestación de la demanda autorizan a tener por ciertos los hechos invocados en la pieza inaugural y a considerar auténticos los documentos que se le atribuyen a la demandada o su recepción, pero no dan derecho a la actora a obtener una sentencia favorable.

El argumento dirimente de la sentencia de primera instancia fue que la actora no logró acreditar que la demandada haya difundido música fonogramada, extremo que estaba a su cargo acreditar. Este argumento decisorio no ha sido cuestionado en la expresión de agravios formulada por la actora.

La testimonial del Sr. Almonacid, además de ser de atendibilidad restringida por ser dependiente de la actora, en ningún momento afirma haber comprobado que se estuvieran difundiendo fonogramas, se limita a establecer la existencia de televisión por cable en el establecimiento demandado.

La inspección ocular de fs. 42 la funcionaria judicial se limita a consignar que la Sra. Cáceres manifiesta que el hotel tiene doce habitaciones todas equipadas con TV por cable. Igualmente el acta notarial de fs. 14/16 en la que la recepcionista manifiesta que no tienen música y que hay televisores como en cualquier apart.

Del solo hecho de tener televisores en un establecimiento hotelero no se infiere la comunicación de grabaciones fonográficas, ni que el dueño obtenga con ello un aprovechamiento económico.

La jurisprudencia sostiene que la sola circunstancia que en un establecimiento comercial exista un aparato de televisión no indica que se propale música grabada o fonogramas, habida cuenta de la infinidad de programas que se emiten sin ese elemento.

Contra la sentencia, la recurrente interpuso recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación.

Funda el recurso de Inconstitucionalidad en el supuesto contemplado en el inciso 2 del art. 150 del CPC., por ser lesionar el derecho de propiedad y además invoca la arbitrariedad de la sentencia.

Afirma que en el marco de los derechos de autor, el hotelero al colocar un televisor brinda la posibilidad a los huéspedes a que accedan a las obras musicales y programación que se emite aunque este no encienda el televisor. Por tanto, siempre que el hotelero provee el televisor pone obras musicales a disposición del público y la comunicación que realiza es pública. Es suficiente con que el pasajero tenga la facultad de generar una emisión televisiva dentro de la habitación.

Sostiene que la sentencia de Cámara configura un despojo al derecho de propiedad intelectual y que luego de los fallos ANSEDE SRL y Hotel Belgrano de la CSJN la discusión, si el hotelero actúa o no como intermediario, resulta irrelevante desde que ha decidido que las transmisiones destinadas a los huéspedes son comunicaciones públicas y, por tanto, sujetas al pago por parte del establecimiento hotelero.

---

Como fundamento del recurso de Casación sostiene que la sentencia de Cámara se aparta de lo resuelto por la Corte Federal en los precedentes ANSEDE y Belgrano referidos a la transmisión de música en las habitaciones de un hotel.

Denuncia también la inaplicación de los arts. 17 y 75 inc. 22 de la C.N, 12 de la Convención de Roma, 11 bis de la Convención de Berna, Ley 25.140 y textos aprobados por las Leyes 17.251 y 22.195 y art. 15 del Tratado OMPI sobre interpretación o Ejecución de Fonogramas.

Solución del caso:

Por una cuestión metodológica abordaré el tratamiento conjunto de ambos recursos y desde esta posición debo analizar si existe arbitrariedad o resulta normativamente incorrecta la sentencia de Cámara que rechazó la demanda por cobro de pesos interpuesta por SADAIC, dados los siguientes hechos que han quedado definitivamente establecidos en la causa:

La accionante fundó su reclamo en la falta de pago de la demandada por el uso de repertorios musicales en su establecimiento hotelero.

La demandada no contestó demanda.

El hotel tenía televisores con sistema de cable en todas las habitaciones.

Las instancias anteriores entendieron que no se había acreditado la transmisión al público de una reproducción de fonograma, cuestión que le correspondía acreditar a la actora.

La recurrente sostiene que basta con la acreditación que la actora haya puesto a disposición del público la posibilidad de escuchar música para que deba tributar.

La normativa aplicable:

Es preciso recordar que en el tema en cuestión se encuentra implicada una variedad de normas, nacionales e internacionales, entre las que cabe mencionar:

a) las disposiciones contenidas en la Ley 17648 y su Decreto Reglamentario N° 5146/69, sobre la organización, funcionamiento, facultades, etc. de SADAIC, organismo que tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor

---

emergentes de la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sea el medio y las modalidades.

b) La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma 26/10/1961), aprobada por la Ley 23.921 (sancionada el 21/3/1991), que en su art. 3, entre otros términos, define a la "publicación" como al hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma, y a la "emisión" como la difusión inalámbrica de sonidos o imágenes y sonidos para su recepción por el público. Por su parte el art. 12 establece que "Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o, a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en las que efectuará la distribución de esa remuneración."

c) Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (adoptado en Berna el 9/9/1886) aprobada por ley 17.251, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre interpretación y ejecución de fonogramas y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derechos de autor, aprobados por ley 25.140 (B.O. 24/09/1999).

El art. 10 del OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas dispone: "Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija".

Por su parte el art. 15 de dicho tratado señala que: "1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales"... 4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde



---

el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales".

d) Ley 11,723 de Propiedad Intelectual. Art. 36: "Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras. b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el art. 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por por establecimientos de enseñanza vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita..."

Art. 50: "A los fines de esta ley se considerará como representación o ejecución pública, la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

Art 56: "El intérprete de una obra literaria o musical, tiene derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien gravada o impresa sobre película, cinta, hilo cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual..."

e) Decreto Ley N° 41.233/34, reglamentario de la Ley 11,723. Art. 33: "A los efectos del art. 36 de la Ley 11.723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior.

Se considerará ejecución pública de una obra musical, la que se efectúe por ejecutantes o cantantes, así como la que se realice por medios mecánicos: discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces."

---

Art 35: "Los discos fonográficos y otros soportes de fonogramas no podrán ser comunicados al público ni transmitidos o retransmitidos por radio y/o televisión, sin autorización expresa de sus autores o derechohabientes.

Sin perjuicio de los derechos que acuerdan las leyes a los autores de la letra y los compositores de la música y a los intérpretes principales y/o secundarios, los productores de fonogramas o sus derechohabientes tienen el derecho a percibir una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma; tales como: organismos de radiodifusión; televisión, o similares; bares, cinematógrafos; teatros; clubes sociales; centros recreativos, restaurantes; cabarets, y en general quien la comunique al público por cualquier medio directo o indirecto.

No será necesario abonar compensación alguna por las utilizaciones ocasionales de carácter didáctico, o conmemoraciones patrióticas, en establecimientos educacionales oficiales o autorizados por el Estado".

Los precedentes del Tribunal:

El tema de la protección de los derechos de autor por la ejecución pública de sus obras musicales no es nuevo en la jurisprudencia de este Tribunal

En efecto, en el precedente del 15/11/2000, "Autotransporte Andesmar", registrado en L.S 298-225 (publicado en J.A 2002-I-515, LL 2002-C-81 y J. de Mendoza 61-11), la Sala debió resolver si correspondía el pago de esos derechos a los compositores de obras musicales por exhibición de películas o videogramas en los ómnibus propiedad de la empresa demandada, en forma separada al pago que la empresa realizaba a la entidad que gestionaba el cobro de los derechos derivados de la exhibición de la obra cinematográfica (Argentores). Luego de dejar sentada la constitucionalidad del régimen que establece un sistema de recaudación y administración de la percepción de los derechos de autor, y de realizar un profundo análisis del derecho comparado, nacional y de la doctrina y jurisprudencia, en el voto preopinante de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, se concluyó que no correspondía el pago de dicho arancel y que "la justa protección de los derechos de los compositores debía ser resuelta por el legislador, luego de un acuerdo entre todas las asociaciones de gestión colectiva, a la



manera prevista en el Dec. 1671/74, con un sistema -inexistente por el momento- que permita algún tipo de individualización de los compositores musicales que aportaron sus ideas a la obra". Se efectuó además un llamado al legislador a fin de informarle de las dificultades judiciales en la aplicación de la normativa existente en materia de "Derechos Intelectuales".

Posteriormente en la causa N° 78.921 del 26/5/2004 in re "Casablanca" (L.S 337-60, publicada en El Dial.com del 4/6/2004, LL Gran Cuyo 2004-869; Foro de Cuyo 2004-869, Foro de Cuyo 64-279 y Jur. de Mendoza 66-35), se discutía el pago de los aranceles correspondientes por la ejecución de obras musicales en las habitaciones de un hotel alojamiento. En cada una de ellas había un pasacasete y un televisor accionados por cada cliente. Los televisores estaban dotados de servicios de cable. Las habitaciones de mayor precio tenían dos televisores. La electricidad de cada habitación estaba activada por una tarjeta plástica magnética que se daba a cada cliente. La cuestión fue resuelta en sentido adverso a las pretensiones de SADAIC, se tuvo en cuenta fundamentalmente el rol del empresario (dueño del hotel) y se consideró que no se había acreditado, conforme con la Convención de Berna y la doctrina interpretativa a la que se hizo referencia, que el hotelero fuera un intermediario que realizara el acto de comunicación pública se dijo que no se probó que en el hotel existiera una antena parabólica que permitiera la recepción de emisiones producidas por otros medios, que al parecer los televisores sólo captaban programas transmitidos por otros canales y no habían pruebas que acreditaran que el hotelero suministrara los casetes sino que los aparatos difundían la música que el propio cliente colocaba en el aparato.

Finalmente el 9/11/2006 y con idénticas connotaciones que el anterior, en la causa N° 87.409, en la que también fue demandado el hotel Casablanca se aplicó el mismo criterio que en aquél (L.S 371-222). En esta ocasión se hizo mención al plenario de la Cámara Nacional Civil del fecha 15/9/2005 recaído en "AADI-CAPIF vs. Catalinas Suites", en el que se resolvió que la comunicación de grabaciones fonográficas que difunde el hotelero dentro de las habitaciones del establecimiento no se considera comprendida en la excepción prevista en el art. 33 del decreto Ley 41.233 (domicilio exclusivamente familiar), a los efectos de la exención del pago de aranceles a los que se refieren los decretos 1670/74 y 1671/74. No obstante, se aplicó la misma solución a la que se arribó en la causa N° 78.921.

---

## La jurisprudencia de la Corte Federal:

Con posterioridad a los pronunciamientos de esta Sala, la Corte Federal, el 14 de noviembre de 2006, en la causa A.711 XL" AADI CAPIF ACR c. ANSEDE y CÍA SRL y otro s/ cobro de pesos", hizo suyo el dictamen del Sr. Procurador General por el que se aconsejó admitir el recurso extraordinario y revocar la Sentencia de Cámara la que sostuvo que la habitación de un hotel ocupada por un huésped debía entenderse como un ámbito doméstico o familiar conforme con los términos del art. 33 del decreto 41.233/34 y, en consecuencia, la retransmisión de música, a propósito del televisor de la habitación de un hotel, no era controlable por los inspectores y cobradores de la recaudadora civil por razones de imposibilidad fáctica y de privacidad.

Se sostuvo en dicho dictamen que la decisión de Alzada no se hizo cargo del carácter restrictivo con el que corresponde abordar las exenciones al principio rector en la materia, dirigido a reconocer un estipendio equitativo a sus titulares, por el empleo de obras y representaciones, con fundamento último en el derecho de propiedad; amén de que desconoce, amparada especialmente en reglas generales relativas al domicilio y a la intimidad o privacidad que resulta inherente a la citada institución, normas específicas necesariamente prevalecientes sobre las cuestión en disputa, las que reducen las excepciones, en principio, básicamente a los usos domésticos, didácticos y conmemorativos, circunscriptos los primeros a los que se llevan adelante en domicilios exclusivamente familiares.

Se consideró además que el fallo en recurso dejaba de lado las disposiciones contenidas en los arts. 33 y 35 del decreto N° 41.233/34 los que permitirían incluir como usuario de los fonogramas al empresario hotelero, con prescindencia de los eventuales huéspedes alojados en las habitaciones del establecimiento, respecto de quienes -prima facie- mediaría una puesta a disposición de las obras a través de los televisores instalados en ellas.

El mismo criterio fue seguido por la Corte Federal en la sentencia también del 14/11/2006 en la causa. "AADI-CAPIF, Asociación Civil Recaudadora c. Hotel Belgrano S.A s/ cobro de pesos", referida al reclamo de aranceles por la propalación en un hotel de música funcional, en la que se resolvió que el uso que efectuaba el empresario hotelero comportaba un uso distinto al que realizaba la empresa proveedora de la música funcional y, por tanto, estaba

---

arancelada sin que debiera atenderse a propósitos lucrativos o giros empresariales específicos para eximirlo del pago establecido en la reglamentación.

Este criterio ha sido seguido también por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa " A.A.D.I. CA.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora, contra Red Hotelera Iberoamericana S.A p/ cobro de pesos (9/5/2012), quien a partir de los fallos de la Corte Federal precedentemente citados, cambió su jurisprudencia y se encolumnó en la doctrina sentada por de la Corte Nacional en los precedentes arriba citados

### **La aplicación al caso:**

Las similitudes que el caso ocurrente presenta con la causa "ANSEDE", originada en el cobro de los aranceles por la propalación de fonogramas en las habitaciones de un hotel en el que, al igual que en el caso ocurrente, existían televisores en las habitaciones, conllevan a la revocatoria de la sentencia en recurso. Dicho pronunciamiento, al considerar que en la causa no está probado el hecho tipificado en la normativa, esto es, la propalación efectiva del repertorio musical propiedad de SADAIC, se ha apartado de lo resuelto por la Corte Nacional, en cuanto decide que el uso de fonogramas en la habitación de un hotel es público y además entiende que, en tales supuestos, existe una puesta a disposición de las obras a través de los televisores instalados en ellas.

La autoridad institucional de dichos precedentes en los que se ventilan derechos de índole Constitucional, exige su acatamiento conforme lo ha resuelto la propia Corte Nacional al sostener que: " la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores. Así, en Fallos: 183:409 se estableció que el Tribunal no podría apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio. Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. COOLEY, Thomas M., citando al Canciller KENT, Constitutional Limitations, t. 1, p. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas -conf.

---

WILLOUGHBY, On the Constitution, t. 1, p. 74-, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409 citado).

Que esa autoridad doctrinal se extiende a todas las partes de un caso judicial que intentaren promover la apertura de la jurisdicción revisora, federal y extraordinaria que contempla el artículo 14 de la Ley 48. De modo que cuando la interpretación llevada a cabo en la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa sea ajustada a precedentes de esta Corte -que, como en estas actuaciones, además son expresamente invocados y reproducidos en el pronunciamiento de la cámara-, quien pretenda del Tribunal un nuevo examen sobre la cuestión constitucional de que se trata deberá exponer con la mayor rigurosidad los fundamentos críticos que sostienen su postura, y demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente la existencia de causas graves que hagan ineludible el cambio de la regla de derecho aplicable" (CSJN. "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. vs. Estado Nacional y otros" 11/02/2014 consid. 6).

Conforme con ello entonces, entiendo que no corresponde apartarse del criterio sustentado por el Tribunal Federal por razones de naturaleza institucional, de previsibilidad, estabilidad y economía procesal.

En consecuencia, corresponde considerar que la difusión de fonogramas musicales en las habitaciones de un hotel importa un uso público y, contrariamente a lo que sostuvieron las instancias de grado, no es necesario que se acredite la efectiva emisión del repertorio musical, basta con la puesta a disposición de las obras musicales -por parte del hotelero- a través de la instalación de televisores en las distintas habitaciones para que sea sujeto pasivo del arancel correspondiente.

Cabe resaltar que la misma solución ha sido adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) en sentencia del 15/03/2012. En esta oportunidad el TJUE fue convocado para resolver las cuestiones prejudiciales que surgieron en un litigio entre la entidad irlandesa de gestión de los productores de fonogramas PPL (Phonographic Performance Limited) y el estado irlandés. Dicha entidad solicitaba que se declarara la

infracción de Irlanda al adoptar y mantener en vigor una ley que exoneraba a los hoteles del pago por la comunicación pública de obras protegidas en sus habitaciones e instalaciones. Entre las cuestiones requeridas por la High Court (Comercial Division de Irlanda) se encontraba la de saber si el establecimiento hotelero que proporciona en las habitaciones de sus clientes aparatos de televisión o radio a los que distribuye una señal radiodifundida es un "usuario" que lleva a cabo un "acto de comunicación al público" de un fonograma radiodifundido, en el sentido del art. 8 apartado 2 de la Directiva 2006/115. Dicha disposición impone a los Estados miembros la obligación de prever un derecho destinado a garantizar que el usuario de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que se utilice para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público pague una remuneración equitativa y única.

El TJUE respondió afirmativamente a esta pregunta y sostuvo que. "el hotelero que proporciona en las habitaciones de sus clientes aparatos de televisión o de radio a los que se distribuye una señal radiodifundida, está obligado a abonar una remuneración equitativa por la difusión de un fonograma radiodifundido, además de la abonada por el radiodifusor" (Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, edición del 16/03/2012 en "<http://laadministraciondia.inap.es/noticia.asp?id=1057579>" <http://laadministraciondia.inap.es/noticia.asp?id=1057579>, acceso 5/12/2014, 11.30 hs).

Los fundamentos expuestos me convencen de la existencia de arbitrariedad y de error normativo en la sentencia en recurso que, sin fundamento alguno se ha apartado del criterio sostenido por la Corte Nacional en la materia, por lo que corresponde admitir los recursos en análisis y dictar un nuevo pronunciamiento.

Así voto.

El doctor Pérez Hualde adhiere al voto que antecede.

2ª cuestión.— El doctor Nanclares dijo:

Atento al resultado al que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde admitir los recursos deducidos y revocar la sentencia obrante a fs. 119/123 de autos. En su lugar, corresponde declarar admisible el recurso de apelación deducido a fs. 93 por SADAIC y dejar sin efecto la sentencia obrante a fs. 81/86.

En consecuencia, deberá declararse que el establecimiento hotelero resulta obligado al pago del arancel correspondiente por el uso de obras musicales pertenecientes al repertorio de SADAIC, de conformidad a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 11.723, 33 y 35 de su Decreto Reglamentario N° 41.233/34; 12 de la Convención de Roma (Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de Roma, de 1961, aprobada por Ley n° 23.921) ; art. 11 bis, pár. 2, Convención de Berna, (Ley n ° 25.140) y art. 8 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (aprobado por Ley 25.140).

Respecto del quantum de la demanda debe considerarse que la actora reclamó por el uso del repertorio musical, la suma de pesos ocho mil ciento treinta y cuatro con 40/100 (\$8.134,40) más intereses por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. Acompañó las facturas impagas por ella emitidas, cartas documento de reclamo de distintos tramos de la deuda y acta notarial por la que se le notifica a la demandada la suma hasta entonces adeudada a SADAIC. Sostuvo que la suma fue establecida de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 inc. c) del Decreto Ley 5146/69, reglamentario de la Ley 17.648.

Dicha disposición normativa regula la forma en que S.A.D.A.I.C efectuará la determinación de sus aranceles, concretamente el inciso c) fija el 10% de los ingresos, tarifas o montos globales o parciales de las radiodifusoras, televisoras, sus retransmisiones y grabaciones en "video-tape", de los productos fonográficos de discos, cintas y sus similares, de las publicaciones gráficas y de la exhibición de películas. Ese porcentaje está establecido como tope máximo y las partes pueden convenir uno menor.

Frente al reclamo la demandada nada objetó, no contestó demanda y al momento de los alegatos tampoco cuestionó la suma reclamada, por lo que ante el hecho incuestionable del arancelamiento, corresponde admitir, en su totalidad, el reclamo efectuado ante la ausencia de elementos que lo contradigan.



---

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al monto reclamado con más los intereses a tasa activa desde la fecha de cada uno de los vencimientos.

Así voto.

El doctor Pérez Hualde adhiere al voto que antecede.

3ª cuestión.— El doctor Nanclares dijo:

Entiendo que la naturaleza del tema debatido, la existencia de jurisprudencia contradictoria al respecto y lo resuelto en los precedentes de este Tribunal, justifican la imposición en costas, en todas las instancias, en el orden causado.

Así Voto.

El doctor Pérez Hualde adhiere al voto que antecede.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, resuelve: I- Admitir los recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación articulados a fs. 8/17 vta. de autos. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia obrante a fs. 119/123 vta., la que queda redactada del siguiente modo: "I- Admitir el recurso de apelación deducido a fs. 93 por SADAIC y dejar sin efecto la sentencia obrante a fs. 81/86, la que se sustituye por la siguiente: ""I- Admitir la demanda instaurada por S.A.D.A.I.C contra Park Vendimia Suites, en consecuencia condenar a esta última a pagar a la actora la suma de pesos ocho mil ciento treinta y cuatro con cuarenta centavos (\$8.134,40), en el plazo de diez días de quedar firme la presente. Dicha suma devengará los intereses moratorios correspondientes los que se liquidarán a tasa activa a partir de cada uno de los vencimientos de los aranceles que integran el monto total reclamado". ""II- Imponer las costas en el orden causado."" ""III- Regular los honorarios profesionales de los Dres.: ..., en la suma de ...; ..., en la suma de ...; ..., en la suma de ... y ..., en la suma de ... (arts. 2, 19 y 31 Ley 3641), sin perjuicio de los honorarios complementarios que correspondan". "II- Imponer las costas del recurso de apelación, en el orden causado". "III- Regular los honorarios profesionales devengados por la instancia de apelación de los Dres. ..., en la suma de ...; ..., en la suma de ...; ..., en la suma de ... y ..., en

---

la suma de ... (arts. 15 y 31 Ley 3641), más IVA respecto de los profesionales que acrediten su condición de inscriptos ante la A.F.I.P." II- Imponer las costas de esta instancia extraordinaria en el orden causado. III- Regular los honorarios profesionales devengados en esta instancia de los Dres. ..., en la suma de ...; ..., en la suma de ...; ..., en la suma de ... y ..., en la suma de ... (arts. 15 y 31 Ley 3641), más IVA respecto de los profesionales que acrediten su condición de inscriptos ante la A.F.I.P. IV- Líbrese cheque a la orden de los recurrentes por la suma de trescientos veintiséis (326), con imputación a la boleta de depósito obrante a fs. 22. La presente resolución es suscripta por dos miembros del Tribunal, en razón de encontrarse vacante una de las Vocalías de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia por el pase del Dr. Omar Palermo a la Sala Segunda del Tribunal (Acordada n° 26,210) (art. 88 ap. III del C.P.C.).— Jorge H. Nanclares.— Alejandro Pérez Hualde..-